

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-101/2012

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil doce.

VISTOS para acordar, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido *vía per saltum* por el Partido Acción Nacional, para controvertir el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el expediente del procedimiento sancionador 40/2012, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veinte de mayo de dos mil doce, el partido actor presentó ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, denuncia contra Rolando Zapata Bello, precandidato único a Gobernador del Estado; Nerio Torres Rivas candidato a Presidente Municipal de Mérida Yucatán; Francisco Torres Rivas, candidato a diputado local de mayoría relativa por el Distrito VI; Jorge Sobrino Arguez, candidato a diputado local de mayoría relativa por el Distrito VII; Partido Revolucionario Institucional; así como los posesionarios de diversos inmuebles que especifica en su demanda, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y participación a favor de los mencionados candidatos; hechos narrados que en su opinión encuadraban en la instauración de un procedimiento especial sancionador.

2. Acuerdo. El veinticinco de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dictó acuerdo mediante el cual ordenó registrar la queja con el número de expediente 40/2012 y determinó tramitarla en la vía de procedimiento sancionador ordinario, no así en procedimiento especial sancionador, por considerar que “los hechos vertidos y planteados en la

denuncia, estos han cesado, es decir, son actos consumados”.

El referido acuerdo se notificó a la parte actora, el día veintiséis siguiente.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con la precitada determinación, el veintinueve posterior, el partido político actor promovió vía *per saltum* juicio de revisión constitucional electoral, mediante demanda presentada ante la autoridad señalada como responsable.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio C.G./S.E./0532/2012, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, remitió el original del medio de impugnación, adjuntó las constancias de publicación correspondientes, el informe circunstanciado y la documentación que consideró necesaria para la resolución del presente juicio constitucional.

IV. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes, mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JRC-101/2012, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4319/12 de la

propia fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada bajo el rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, porque en el asunto bajo análisis se debe determinar si procede la petición del actor de que este órgano jurisdiccional conozca del asunto vía *per saltum*, o bien, si se debe reencauzar a algún medio de impugnación local.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso del medio de defensa en que se actúa; de ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, la Sala Superior de manera colegiada, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

¹ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 385-386.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral. En el presente caso, el actor aduce en su demanda, que aun cuando de conformidad con la normativa electoral de la entidad, resulta procedente el recurso de apelación para controvertir "... *el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*", en el que indebidamente decidió tramitar su denuncia a través del procedimiento ordinario sancionador, acude *per saltum* ante esta instancia jurisdiccional, por las razones siguientes:

"...

Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral vía <i>per saltum</i> .

Previo al desarrollo de los agravios que el suscrito Representante del Partido Acción Nacional hace valer en este memorial, es preciso primeramente exponer las razones por las cuales se considera que es procedente el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismo, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En este sentido, el caso que se expone ante esta Sala Superior cumple con todos los requisitos mencionados en el referido numeral 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En primer lugar, el acto impugnado es uno emitido por una autoridad electoral competente del Estado de Yucatán emitido durante la organización de los comicios locales, lo que da cumplimiento en primera instancia al numeral 86 de la referida Ley General, toda vez que lo constituye el acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en el Procedimiento de Queja 40/2012 relativo a la denuncia interpuesta por el suscrito Carlos Eduardo González Flota, en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán en contra de Rolando Zapata Bello, Nerio Torres Arcila, Francisco Torres Rivas, Alvar Rubio Rodríguez y Jorge Sobrino Argaez, quienes son Candidatos a Gobernador del Estado de Yucatán, Presidente Municipal de Mérida, Diputados Locales de Mayoría Relativa por los Distritos I, VI y VII del Estado de Yucatán del Partido Revolucionario Institucional, lo anterior en lo personal; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y de los posesionados de diversos inmuebles relacionados en el escrito de inicial de queja por la comisión de Actos Anticipados de Campaña de y a favor de los referidos Candidatos del PRI.

Por lo que toca al cumplimiento de los requisitos

establecidos en los incisos a) y f) del referido artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el acto impugnado es definitivo y firme, y a que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; me permito señalar que es evidente el cumplimiento de tales requisitos en este caso de manera excepcional, justificándose el conocimiento PER SALTUM del asunto por parte de esa Sala Superior.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esa Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia de manera expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, esa Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de sustento para robustecer lo antes planteado la jurisprudencia que a continuación se cita:

Daniel Ulloa Valenzuela

Vs.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas

Jurisprudencia 9/2001

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. (Se transcribe).

Con base en todo lo antes expuesto, se puede sostener que, en el caso que nos ocupa, el acto impugnado tiene las características de definitividad y firmeza, ya que derivado de la fecha en que nos encontramos (29 DE MAYO DE 2012), el pretender desahogar toda la cadena impugnativa de los recursos contra el acto impugnado, y eventualmente contra la resolución de fondo en la queja 40/2012 implicaría una merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones contenidas en la queja (pérdida de registro de los candidatos del PRI antes de las elecciones del 1 de julio de 2012) o de sus efectos o consecuencias, al encontrarnos tan próximos al día de la elección constitucional.

En efecto, cabe precisar que la substanciación del Recurso de Apelación previsto en la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de YUCATÁN TIENE UN CÓMPUTO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, lo cual se puede deducir del análisis conjunto y sistemático de los numerales 29, 30, 31, 36 y 65 de la referida Ley.

Este criterio interpretativo ha sido incluso empleado por esa Sala Superior en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-66/2012 y SUP-JRC-72/2012, al indicar que la resolución de los recursos de apelación el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán puede durar hasta 10 días.

En el caso que nos ocupa y suponiendo que se empleara como medio impugnativo contra el acto reclamado un recurso de apelación, se tiene que el mismo al ser interpuesto el día 29 de Mayo de 2012, daría lugar a que, en su caso, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán resolviera el mismo como máximo el día 8 de Junio de 2012.

En ese momento y de declararse infundados los agravios del eventual Recurso de Apelación, el Partido Acción Nacional contaría con un término de 4 días para interposición del Juicio de Revisión Constitucional, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. En este sentido, el término para la interposición de la demanda del referido medio de impugnación fenecería hipotéticamente el día 12 de Junio de 2012, reitero, si se tomara como fecha de emisión de la resolución el día 8 de junio de 2012.

En ese momento, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán tendría que integrar el expediente relacionado con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral para poder remitirlo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atiendo a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. En ese tenor, si el Tribunal Estatal recibe la demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral hipotéticamente el día 12 de junio de 2012 y considerando que debe fijar dicha demanda en estrados por un término de 72 horas y posteriormente remitirlo en las 24 horas siguientes a la Sala Superior del TRIFE, entonces la eventual demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y el informe circunstanciado arribarían a la Sala Superior de ese Tribunal Electoral Federal, 4 días después de la recepción, es

decir, el día 16 de junio de 2012.

Recibido el expediente de Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y una vez que el mismo fue turnado por el Presidente de la Sala Superior al Magistrado Ponente, el artículo 19 inciso e) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que en un plazo no mayor a seis días dictará la admisión del expediente, si cumple con los requisitos de ley. En ese tenor y suponiendo que en el caso hipotético planteado, el expediente se recibiera en la Sala Superior el día 16 de Junio de 2012, entonces si el Presidente de la Sala Superior lo turnara de inmediato a un Magistrado Ponente y si éste empleara el término máximo para acordar la admisión del Juicio de Revisión Constitucional Electoral se tendría que la admisión acontecería el 22 de junio de 2012.

En el supuesto sin conceder de que en el caso hipotético planteado no se determinara realizar ninguna diligencia y se emitiera el proyecto de resolución y si el mismo es aprobado por la Sala Superior del TRIFE en las 24 horas siguientes en sesión pública, atento a lo dispuesto por artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tendría que la Resolución de la Sala Superior donde se ordene el inicio de procedimiento sancionador especial, en lugar del procedimiento sancionador ordinario, se emitiría aproximadamente el 23 de Junio de 2012.

Esta hipotética resolución de la Sala Superior donde se ordene el inicio de procedimiento sancionador especial, en lugar del procedimiento sancionador ordinario, implicaría una cadena procesal relacionada con su cumplimentación.

Es decir, que en términos de lo dispuesto por los numerales 93, primer párrafo, inciso b) y segundo párrafo, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificaría como máximo dentro de las 24 horas siguientes a la emisión del fallo en cuestión al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán a efecto de que cumplimente su resolución en el término que fije

expresamente. En otras palabras, si la eventual resolución de la Sala Superior se emitiera el día 23 de Junio de 2012, entonces el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán sería notificado a lo máximo el día 24 de Junio de 2012, siendo que en el supuesto de que acate de inmediato la determinación de la Sala Superior y modifique su resolución de recurso de apelación y la notifique al Secretario Ejecutivo del Consejo General del IPEPAC, hoy señalado como autoridad responsable, esto acontecería entre el 25 y el 26 de Junio de 2012.

Ahora bien, entre el 26 de Junio de 2012, fecha hipotética del dictado de un acuerdo por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán que diera lugar a revocar el acuerdo hoy impugnado, cumpliendo con toda la cadena impugnativa que incluye Recurso de Apelación Estatal y Juicio de Revisión Constitucional Federal, y siendo que la Jornada Electoral Estatal en el Estado de Yucatán se desarrollara el 19 de Julio de 2012, se tendría que solo se contaría con CINCO DÍAS para resolver el procedimiento sancionador especial, lo cual es imposible, dado que existen términos legales que no podrían ser cumplidos para desahogar dicho procedimiento, como la audiencia de pruebas y alegatos (48 horas), la elaboración del proyecto de resolución del Secretario Ejecutivo (24 horas siguientes), la notificación del proyecto de resolución al Presidente del Consejo General (24 horas siguientes a las anteriores) y la convocatoria y celebración de la sesión de aprobación del proyecto de resolución (24 horas siguientes a las anteriores).

Finalmente y aún suponiendo que el Consejo General del IPEPAC hiciera lo imposible, es decir, emitir la resolución de dicho procedimiento especial sancionador en un plazo inferior al marcado en los numerales 368, 369 y 370 de la Ley de Instituciones, y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los tiempos legales no permitirían en los cinco días ya referidos que irían del 26 de julio de 2012 al 1° de julio de 2012, el desarrollo de una cadena impugnativa completa en contra de dicha resolución de fondo que abarcara el Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administración del Poder Judicial del Estado de Yucatán y el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente a que es claro que si llegara a ingresar un Recurso de Apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán dentro del plazo de cinco días previos a la Jornada Electoral, debe decirse que en términos de lo dispuesto por el numeral 67 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, el mismo se resolvería junto con el recurso de inconformidad de la elección de que se trate; por lo que al versar la queja inicial sobre actos anticipados de campaña y permitir que quien los cometió participe del proceso electoral, implicaría que un recurso de apelación que se resuelva con un recurso de inconformidad no cumpliría su propósito de evitar la existencia de inequidad entre los candidatos en el momento de la elección.

Independientemente de lo corto de los tiempos de resolución de las diferentes etapas impugnativas ordinarias y la proximidad de la jornada electoral, lo que podría implicar la merma en las pretensiones contenidas en la queja, es claro que el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán ha emitido sus resoluciones con mucha lentitud y en diversos casos ha sido objeto de litigio sus omisiones de resolución, lo que no genera garantías de que el mismo resuelva en tiempo este asunto.

Ejemplo de ello, lo constituye el caso de los Recursos de Apelación RA-04/2012 y acumulado resueltos por el mencionado Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán el día diez de mayo de dos mil doce.

En ese caso, no obstante existía una mención expresa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias dictadas en los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-66/2012 y SUP-JRC-72/2012, en el sentido de que los Recursos de Apelación fueran resueltos dentro del términos máximo de diez días, haciendo una interpretación sistemática y funcional de diversos numerales de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Yucatán, particularmente del artículo 65 de dicha ley; el referido Tribunal Electoral Estatal no emitió resolución alguna durante un periodo de 30 días, desde que recibió el mencionado recurso.

Lo anterior motivó que el Partido Acción Nacional promoviera Juicios de Revisión Constitucional Electoral en contra de la omisión de resolver los recursos de apelación estatales RA-04/2012 y RA-05/2012, siendo que prácticamente de inmediato se emitió la resolución el día diez de mayo de dos mil doce, lo que dio lugar a que quedara sin materia los mencionados Juicios de Revisión Constitucional.

No obstante lo anterior, quedó registrado en autos y archivos de esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente en los expedientes SUP-JRC-91/2012 y SUP-JRC-92/2012, evidencia del requerimiento del Partido Acción Nacional de que se resolviera dichos asuntos y la fecha en que el mencionado Tribunal Electoral Estatal emitió la resolución cuya omisión de emitir se reclamó, lo cual implica un periodo de 30 días, plazo superior en 20 días a lo previamente indicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-66/2012 y SUP-JRC-72/2012.

Para acreditar todo lo anterior, se ofrece como anexo copia certificada de los expedientes de Juicio de Revisión Constitucional Electoral números SUP-JRC-66/2012, SUP-JRC-72/2012, SUP- JRC-91/2012 y SUP-JRC-92/2012. En este caso, al haberle solicitado a esa Sala Superior del TEPJF la emisión de la copia certificada correspondiente mediante comparecencias por escrito y al no haberse entregado aún las copias, se exhibe copia certificada del acuse de recibo de dichas solicitudes, a efecto de que posteriormente y una vez que sean emitidas, se integren al expediente que se radique con motivo de esta demanda.

De igual forma, es claro que aún y cuando el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán debería emitir de forma más ágil y expedita resoluciones administrativas relacionadas con los Recursos de Apelación interpuestos por el PAN en contra del mencionado Secretario Ejecutivo del Consejo

General del IPEPAC por iniciar procedimientos sancionadores ordinarios, en vez de procedimientos sancionadores especiales al versar las quejas sobre actos anticipados de campaña, lo anterior en congruencia a su ejecutoria de fecha diez de mayo de dos mil doce ya mencionado, ello no ha sido así.

En efecto, los Recursos de Apelación RA-015/2012, RA-016/2012, RA-018/2012 y RA-019/2012 fueron interpuestos por el Partido Acción Nacional contra actos similares al indicado en esta demanda, siendo que al no resolver el referido Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán en término de diez días establecidos en ley y en las interpretaciones del marco normativo estatal fijados en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-66/2012 y SUP-JRC-72/2012, sino exceder ese término incluso hasta el día de hoy, ello dio lugar a que se presentaran cuatro demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral por omisiones del Tribunal Electoral Estatal en la resolución de dichos asuntos.

Dichas demandas fueron presentadas el pasado 26 de mayo de 2012 y actualmente se encuentran en periodo de integración los expedientes correspondientes ante el referido Tribunal a efecto de remitirlos a esa Sala Superior, lo que dará lugar al inicio de cuatro juicios de revisión constitucional adicionales a los ya mencionados.

Para acreditar dicho extremo, se anexa copia certificada del acuse de recibo de las demandas de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de las omisiones de resolución de los recurso de apelación RA-015/2012, RA-016/2012, RA- 018/2012 y RA-019/2012. No omito señalar que en el momento de contar con el número de expediente que asigne la Sala Superior se solicitara copia de dichos expedientes a efecto de integrar el expediente que se forme con motivo de este asunto.

Por lo anterior, aún y cuando existiera tiempo (que no lo hay) para que se resuelva la cadena impugnativa ordinaria respecto del acto impugnado en este juicio, es claro que remitir este asunto ante el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán puede implicar el incumplimiento de los tiempos de resolución y por ende el consecuente agotamiento o merma en la

posibilidad de obtener las pretensiones de la queja origen de este asunto, esto derivado de las omisiones y tardanzas del Tribunal Electoral Estatal, que son del conocimiento de esa Sala Superior en diversos Juicios de Revisión Constitucional.

Por lo anterior considero que el agotamiento previo del Recurso de Apelación establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Yucatán, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio (declaración de existencia de actos anticipados de campaña de Rolando Zapata Bello, hoy candidato a Gobernador del PRI y de otros candidatos del mismo partido ya citados en esta demanda, así como la pérdida de su registro como candidatos), porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En consecuencia, solicito se tengan por cumplidos en este caso los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del referido artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, admitiendo la vía per saltum.

En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto que el acto impugnado violenta lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, y 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, afectándose el principio de legalidad en materia electoral. No omito señalar que el desarrollo de los agravios que demostraran las violaciones en cuestión...

En cuanto al cumplimiento del requisito establecido en el inciso c) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; debo decir que el permitir que se desarrollen actos anticipados de campaña y que los mismos no sean sancionados con la pérdida de registro de los candidatos culpables, implica una afectación al principio de equidad en la contienda

electoral, siendo que al emitirse un acuerdo que envía el procedimiento sancionador a un plazo de máximo de resolución de 90 días como lo indica el procedimiento ordinario, da lugar a que la violación legal que se comete en el acto impugnado, al no abrirse procedimiento especial sancionador, implique la posibilidad de que sea determinante en el resultado de las elecciones, ya que se permite o se facilita la consumación de la inequidad en la contienda al permitir que participe en ella un candidato que no cumplió con lo dispuesto en la ley y que debe ser castigado.

Finalmente y en relación con los requisitos establecidos en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debo decir que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, siempre que se admita la vía PER SALTUM, ya que aún no arribamos a la fecha de Jornada Electoral Estatal, y en cuando a que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; este también se cumple, al no haberse llegado a la fecha de jornada electoral.

Por todo lo anterior, se señala que el caso cumple con todos los requisitos mencionados en el referido numeral 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la admisión de la demanda en la vía y forma propuesta.

...”

Así, el promovente pretende justificar su solicitud de que este órgano jurisdiccional conozca su impugnación vía *per saltum*, con el argumento de que la sustanciación de su queja en un procedimiento sancionatorio distinto del procedimiento especial, aunado a la previsión de una instancia jurisdiccional estatal que debe agotarse, se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para

llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Por las razones que más adelante se explican, la Sala Superior estima que en el presente asunto no se actualiza la procedencia del *per saltum* y, por tanto, la demanda del juicio de revisión constitucional electoral es improcedente, al surtirse la hipótesis prevista en el artículo 10, inciso d), en relación con el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no se han agotado las instancias previas establecidas por la legislación electoral local para combatir el acto reclamado.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Tal situación se reitera en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la invocada ley adjetiva de la materia, al determinar como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, entre otros, que los actos o resoluciones impugnados sean definitivos y firmes, y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias establecidas en la ley, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado o anulado.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada, que el principio de definitividad que rige en el juicio de revisión constitucional electoral, conforme al artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple cuando previamente a su promoción se agotan las instancias previstas en la normatividad electoral aplicable, que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular los actos que se tildan de ilegales. Dicho criterio se contiene en la jurisprudencia 18/2003, publicada con el rubro: juicio de revisión constitucional electoral. observancia del principio de definitividad.²

No obstante, también ha señalado que existen ciertas excepciones al mencionado principio, conforme a las cuales, los

² Consultable en la Compilación *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 355 y 356.

justiciables quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este tribunal.

Esto se actualiza, entre otros supuestos, cuando las instancias legales no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos presuntamente violados, o bien, cuando su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación se traduzca en una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.³

Como se adelantó, en la especie, se estima que no procede el *per saltum*.

Lo anterior, porque si el instituto político actor estima que, de agotar el recurso de apelación local, se generaría la posibilidad de que su pretensión extinguiera, dado el tiempo que llevaría la definición del procedimiento en que legalmente corresponda sea tramitada su queja, seguirían participando en el proceso electoral estatal, ciudadanos que afirma, han violentado la normativa electoral, y que como consecuencia de

³ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 236 y 237.

su actuar, merecen ser sancionados con la negativa a su registro como candidato, o bien, con la cancelación del registro correspondiente.

Sobre el particular, debe señalarse, que la definición del tipo de procedimiento sancionador en que ha de ventilarse la queja presentada contra los contendientes del proceso electoral local, a diversos cargos de elección popular, así como la eventual sanción que podría llegarse a imponer, en modo alguno se traduce en una merma o irreparabilidad del derecho que se aduce vulnerado, en tanto esa situación, no impide al accionante, el derecho a seguir participando de manera plena en el proceso comicial.

Esto es así, porque el tiempo que transcurra entre la tramitación y resolución del medio de defensa en que habrá de establecerse la clase de procedimiento en que debe sustanciarse la queja administrativa que presentó contra de los mencionados candidatos, no se evidencia privación o restricción a su derecho a contender en el proceso electivo local, sino que sus agravios se dirigen a señalar que se le impide a participar en condiciones de equidad; de ahí que no pueda considerarse que existe un riesgo serio de que se vea afectado un derecho sustancial, máxime cuando en la especie, la pretensión final del accionante, consiste en que se imponga una sanción a los ciudadanos que denunció por la comisión de conductas presuntamente infractoras del orden jurídico electoral estatal.

Además, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, de la Ley del Sistema de Medios

de Impugnación del Estado de Yucatán, el recurso de apelación local debe resolverse en un plazo de seis días, a partir de su admisión, plazo que no necesariamente deberá agotarse, lo que pone de relieve que existe un lapso suficiente para que se decida en definitiva la materia de la impugnación, porque aun cuando la resolución dictada en la instancia local se controvirtiera en juicio de revisión constitucional, ello llevaría un espacio aproximado de diez días.

Incluso, de llegarse a determinar que la queja administrativa debe sustanciarse en el procedimiento especial sancionador, también existe tiempo suficiente para que se decida con respecto a la posible responsabilidad atribuida a los ciudadanos denunciados y, en su caso, se les imponga la sanción que pudiera llegar a corresponderle conforme a derecho, todo lo cual, previo a que tenga verificativo la jornada electoral, ya que el trámite y resolución de dicho procedimiento se llevaría aproximadamente cuatro días después de su admisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368, 369 y 370 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por tanto, el acto reclamado puede ser reparado por la autoridad jurisdiccional.

En efecto, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en lo que interesa, dispone:

Artículo 3.- Los medios de impugnación tienen como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones

de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

[...]

**TÍTULO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
CAPÍTULO I
DE LOS RECURSOS**

Artículo 18.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

I.- Recurso de revisión:

- a).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales, y
- b).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.

II.- Recurso de apelación:

- a).- En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y
- b).- En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

III.- Recurso de inconformidad:

- a).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamientos;
- b).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la

elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

c).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador;

d).- Por las causales de nulidad de la elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

e).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

f).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y

g).- Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.

[...]

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA

Artículo 43.- Son competentes para resolver los recursos:

I.- El Consejo General, respecto de los recursos de revisión interpuesto contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, y

II.- El Tribunal:

a).- Respecto de los recursos de apelación interpuestos tanto en la etapa preparatoria de la elección como una vez concluido el proceso

electoral;

b).- Respecto de los recursos de inconformidad, y

c).- Respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco.

Todos los recursos interpuestos dentro de los cinco días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal al resolver los recursos de inconformidad con los cuales guarde relación.

Artículo 44.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

Para los efectos del párrafo anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes:

I.- Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto. En éste caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y

II.- Los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido o coalición y de los candidatos independientes ante los organismos electorales, se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro.

[...]

Artículo 70.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.”

Acorde con los dispositivos legales transcritos, se advierte

que:

- El sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán se integra por tres recursos.

- El recurso de revisión se puede interponer para combatir actos o resoluciones de los consejos municipales o distritales y compete resolverlo al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

- El recurso de apelación procede en contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral; la autoridad competente para resolverlo es el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

- El recurso de inconformidad procede para impugnar los resultados de la votación en la elección de ayuntamientos, diputados y gobernador, cuya competencia corresponde también al Tribunal Electoral.

- Los partidos políticos se encuentran legitimados para promover el recurso de apelación.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación pueden tener como efecto, la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

En el caso concreto, el acto impugnado lo constituye el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual determinó tramitar en procedimiento sancionador ordinario, la queja presentada por el partido actor.

De esta manera, podría concluirse que no existe medio de impugnación específico a través del cual, el partido actor pudiera impugnar el precitado acuerdo, ya que el recurso de revisión procede para combatir autos o resoluciones de consejeros distritales y municipales; el recurso de apelación para controvertir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y contra actos del Consejo General concluido el proceso electoral y finalmente, el recurso de inconformidad para cuestionar los resultados de las elecciones.

Como se observa, los acuerdos, resoluciones y actos emitidos durante un proceso electoral, por el máximo órgano de dirección del mencionado Instituto, o bien por algún otro órgano o funcionario perteneciente a dicha autoridad, que sean diferentes a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, como son los pronunciados en los procedimientos sancionadores, no se encuentran previstos expresamente en la ley, como susceptibles de ser revisados en la vía jurisdiccional.

No obstante lo anterior, si se toma en consideración que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizaran, entre otras cuestiones, el establecimiento de un

sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como que el artículo 3, de la ley procesal electoral de Yucatán, establece que el sistema de medios de impugnación regulados por esa ley, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

El examen del sistema de medios de impugnación local, conduce a estimar que el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es el medio de defensa idóneo para controvertir el acto reclamado en el presente asunto, porque si bien el invocado dispositivo legal, refiere que el recurso de mérito, procede contra actos y resoluciones del Consejo General pronunciados en el recurso de revisión, así como de los actos que dicte el desarrollo del proceso electoral, lo cierto es, que las determinaciones emitidas en los procedimientos sancionadores que deben ser resueltas por la autoridad electoral administrativa local, como la que ahora se impugna, también quedan ubicadas en los mismos supuestos de procedibilidad, máxime si se tiene en consideración que el Secretario Ejecutivo forma parte integrante del Consejo General, y tiene facultades expresas

para sustanciar los procedimientos sancionadores que debe resolver, se insiste, el supracitado órgano de dirección del Instituto Electoral del Estado de Yucatán.

Similar criterio sobre la procedencia del recurso de apelación se sostuvo en el SUP-JRC-65/2012 y SUP-JRC-66/2012.

Sobre este particular, es necesario establecer que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, en términos de los señalado por el artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, ya que a ese órgano se le atribuye el carácter de ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, con competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral, cuyas resoluciones pueden tener como efectos, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; y tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

Cabe destacar, se insiste, que la resolución que se dicte en el recurso de apelación, puede resultar eficaz para que el Partido Acción Nacional pudiera alcanzar su pretensión, y así logre reparar el agravio que aduce le ocasiona el acuerdo impugnado, ya que las sentencias dictadas en dicho medio de defensa pueden revocar o modificar los actos o determinaciones contrarios a la normatividad; en el caso el efecto de la decisión jurisdiccional que en su momento se emite tendrá como fin definir el procedimiento administrativo idóneo

(ordinario o especial), para conocer de la queja interpuesta por ese partido político.

Esto es así, dado que los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a la aplicación para impugnar actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales de las entidades federativas, son de naturaleza excepcional y, por ende, sólo preceden cuando se han agotado las instancias locales.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 1, inciso b), y apartado 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los cuales, el juicio de revisión constitucional es un medio de impugnación extraordinario, que sirve para el control constitucional de los actos y resoluciones en materia electoral, que las autoridades locales emitan.

Así, se insiste, este juicio es de naturaleza excepcional y extraordinario, porque únicamente procede contra actos o resoluciones definitivas y firmes, que no admitan recurso ordinario alguno, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados.

Tener por procedente el juicio de revisión constitucional electoral para impugnar un acuerdo dictado por una autoridad

administrativa local, en el que se determina la vía en que deba sustanciarse un procedimiento sancionador, sin agotar el medio de impugnación local que resulte apto y eficaz para restituir al actor en el goce del derecho que aduce violado, lo convertiría en un medio ordinario, que lo desproveería la naturaleza de excepcional y extraordinario que lo caracteriza.

Los razonamientos expuestos y en atención a las jurisprudencias mencionadas, no ha lugar a tener por acreditado el requisito de definitividad y firmeza, en virtud de que en el caso, en modo alguno se justifica el *per saltum*.

Sin embargo, a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha lugar a desechar el presente medio de impugnación, sino a reencauzarlo a recurso de apelación local, cuya competencia, tal y como se ha precisado, corresponde al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Dicha instancia jurisdiccional acorde con sus facultades y atribuciones, en plenitud de jurisdicción, siguiendo los trámites previstos en la normatividad aplicable, al recibir las constancias de autos que se remitan por este órgano jurisdiccional, **de inmediato**, deberá revisar los requisitos de procedencia y de encontrarse satisfechos, admitir la demanda y resolver lo que resulte conducente conforme a Derecho, dentro del plazo previsto en el artículo 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, **de lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un**

plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

La reconducción a la instancia referida encuentra sustento en la jurisprudencia identificada con el rubro medio de impugnación local o federal. posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea.⁴

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral planteado.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda de juicio de revisión constitucional electoral al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, para que se substancie y resuelva como recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, para que en términos de lo precisado en el último considerando, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda; lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

⁴ Consultable en la *Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 375 a 377.

NOTIFÍQUESE, Personalmente al partido político actor, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la responsable y al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO